

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

	Pesetas.	Céntimos.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y la Serma. Señora Princesa de Asturias, las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 30 de Julio de 1878.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el informe de la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para el cumplimiento de la ley de 13 de Junio último sobre cobranza de los débitos por compras de Bienes desamortizados, que ha redactado esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1878.—Oroncio.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE 13 DE JUNIO DE 1878 SOBRE COBRANZA DE DÉBITOS POR COMPRAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 1.º de la ley, los Jefes económicos cuidarán de avisar con la mayor exactitud por medio del *Boletín oficial* á los compradores de bienes que radiquen en la provincia 10 días antes de vencer los pagarés, á fin de que se presenten á hacerlos efectivos el día de sus respectivos vencimientos. Este aviso surtirá todos los efectos legales aun cuando el deudor resida en distinta provincia.

Art. 2.º A los compradores que al publicarse esta Instruccion no hayan realizado el pago de los plazos ya vencidos, se les avisará tambien inmediatamente por el *Boletín oficial*, fijándoles el término de 20 días para hacer efectivos sus descubiertos; y si trascurridos estos no lo realizasen, les será aplicable el procedimiento que se marca en esta Instruccion, igualmente que á los que ya se hallen apremiados.

Art. 3.º Los avisos serán redactados por las Secciones de Intervencion de las provincias y entrega-

dos al Jefe económico, á fin de que disponga lo conveniente para su insercion en el *Boletín oficial*.

Art. 4.º Los avisos se publicarán en forma de estado, expresándose en sus casillas:

- 1.º El nombre del comprador.
- 2.º Su domicilio.
- 3.º La clase y nombre de la finca, si lo tuviese.
- 4.º Su procedencia.
- 5.º El número del inventario.
- 6.º El término municipal en que radica.
- 7.º El número de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos.
- 8.º El importe de estos.

Art. 5.º Trascurridos 20 días desde que se publique el aviso sin que el descubierto resulte satisfecho, el Jefe económico acordará el apremio, y no podrá dilatar su expedicion por más de 15 días, según lo dispuesto en el art. 2.º de la ley.

Con este fin la Intervencion extenderá la oportuna certificacion del descubierto, expresando en ella el día en que el aviso se insertó en el *Boletín* de la provincia.

Art. 6.º El Jefe de la Administracion económica de la provincia en que radique la finca y se lleve la cuenta al deudor, remitirá la certificacion mencionada en el artículo anterior al de la residencia de aquél, para que le apremie inmediatamente. Del recibo de la certificacion dará aviso desde luego, debiendo despachar el apremio necesariamente en el término de 10 días con arreglo al art. 5.º de la ley.

Art. 7.º Los Jefes económicos, al decretar el apremio ó remitir la certificacion del débito al domicilio del deudor, acordarán el embargo de la finca vendida por el Estado, y el de sus rentas, y que se haga cargo de su administracion y cuidado el subalerno respectivo.

Donde no hubiese Administrador subalerno de Propiedades, podrán encomendar dicho servicio á los de Rentas Estancadas, para los cuales será obligatorio desempeñarlo.

Art. 8.º Los Administradores de las fincas embargadas rendirán cuenta mensual por separado de los productos de cada una, ingresándolos en el Tesoro en el mismo periodo.

Las rentas en frutos las conservarán en su poder, y darán asimismo cuenta mensual de ellas á la Administracion económica para que disponga la venta de aquellos y el ingreso de su producto dentro del mes en que tenga efecto.

Art. 9.º Los ingresos que se realicen en las Cajas de las Administraciones económicas por rentas de las fincas embargadas, se aplicarán en su total importe á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en el concepto de *Depósitos pro-*

cedentes de rentas de bienes embargados á deudores de Bienes nacionales

Art. 10. De los ingresos en metálico á que se refiere el artículo anterior, deducirá la Hacienda en todo caso el 10 por 100 por gastos de Administracion. De este 10 por 100 se abonará el 5 al subalerno encargado de la finca embargada, y el otro 5 por 100 corresponderá al Estado, y se aplicará á *Ingresos eventuales*.

Art. 11. El abono del 5 por 100 al subalerno se hará al mismo tiempo que realice el ingreso, expidiendo mandamiento de pago de devolucion por el concepto expresado en el art. 9.º; y en el mismo acto se formalizará otra data á la Caja por el restante 5 por 100 correspondiente al Estado, y un cargo igual en el expresado concepto de *Ingresos eventuales procedentes de fincas embargadas á deudores de Bienes nacionales*.

Art. 12. El 90 por 100 del producto de las fincas embargadas podrá destinarse en todo ó en parte á cubrir las responsabilidades del deudor; y una vez satisfechas deberá dejarse la finca á su disposicion, y entregarle, si lo hubiese, el sobrante de las rentas.

Cuando se dé á dicho producto el destino indicado, se formalizará la data de su importe en el concepto de *Depósitos devueltos*, y el ingreso de igual suma por *Plazos vencidos ó Intereses de demora*, según su caso.

Art. 13. Al comprador que pretenda entregar el importe de los plazos, sin perjuicio de liquidar los intereses de demora, se le consentirá hacerlo; pero estos se liquidarán en el acto definitivamente, sin suspender el apremio ni devolver la finca hasta el pago de aquellos y de los gastos de este.

Art. 14. Las cuentas que rinda el subalerno Administrador de una finca embargada, podrán ser examinadas por el comprador ó quien le represente, en la Administracion de la provincia, luégo que haya cubierto sus responsabilidades ó se haya declarado la quiebra, para lo cual se le permitirá revisarlas dentro del término de 10 días.

Pasado este término sin que se exponga en contra cosa alguna, el Jefe económico aprobará las cuentas.

Art. 15. Si el comprador reparase las cuentas ó formulase alguna reclamacion contra ellas, se dará conocimiento al cuentadante para que en el plazo de 10 días exponga lo que crea conveniente.

Trascurrido el término indicado con contestacion ó sin ella, el Jefe económico oirá el parecer de la Seccion de Intervencion y el del Oficial Letrado, y resolverá sin más trámites lo que proceda.

Art. 16. Los acuerdos de los Jefes económicos

referentes á estas cuentas que afecten únicamente al comprador ó al que administró las fincas mientras estuvieron embargadas, son ejecutivos y causan estado en la via gubernativa.

Sólo podrá promoverse por el que se crea agraviado la via contenciosa ante la Comision provincial, y deberá en su caso intentarse en el plazo de 30 dias, contados desde que la resolucion fué notificada administrativamente. El acuerdo de la Administracion será defendido por el Abogado fiscal ó por el Promotor á que corresponda, segun lo dispuesto en el decreto de 24 de Enero de 1873.

Art. 17. Aunque la finca vendida por el Estado y sus rentas han de ser embargadas y administradas desde luego por la Hacienda, se dirigirá en el acto el procedimiento de apremio contra los demás bienes del deudor, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Este procedimiento deberá llevarse con la mayor actividad, para conseguir que en el término de tres meses estén los bienes vendidos por virtud del mismo adjudicados á la Hacienda en su caso si no hubiese postores, cobrado el débito ó acreditada la insolvencia del deudor.

Art. 18. Resultando la insolvencia del deudor ó trascurridos tres meses desde que se expidió el apremio sin haber sido posible cobrar el descubierto, se dispondrá la venta en quiebra de la finca, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Tambien se acordará la venta en quiebra si el apremio no pudiese dar resultado por no conocerse bienes al deudor, ni ser hallado en el domicilio que últimamente tuviera. Cuando esto ocurra, se le citará por el *Boletín oficial* para que comparezca á pagar en el término de 10 dias; y no haciéndolo, se venderá en quiebra la finca, sin perjuicio de seguir practicando las diligencias necesarias para exigirle las responsabilidades que procedan.

La citacion se hará constar debidamente en el expediente.

Art. 19. Tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y puesto en posesion el comprador, se hará la liquidacion oportuna para conocer la responsabilidad del quebrado. Esta responsabilidad se anotará en su cuenta y se le exigirá por la via de apremio desde luego.

Aunque la finca se venda en quiebra en mayor cantidad que la que obtuvo en la primitiva subasta, no se hará abono alguno por la diferencia al comprador quebrado, y quedará siempre á beneficio del Tesoro el precio que se hubiese obtenido.

Art. 20. Si el comprador declarado ó que se declare en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero hubiese hecho mejoras en la finca, se le devolverán aquellos y el importe de estas, si resultan debidamente justificadas, cuando, á pesar de la devolucion y del abono, quede á favor del Tesoro, por lo ménos, la cantidad que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta, con más el importe de los intereses de demora que resulten abonables por virtud de la alteracion que sufren los vencimientos de los pagarés.

Art. 21. Cuando las fincas declaradas en quiebra hubieran sido vendidas á pagar en bonos del Tesoro, se computará únicamente el valor efectivo que al precio de cotizacion tenian estos el dia en que se entregaron, para hacer las devoluciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 22. Las fincas que á virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley y 7.º de esta Instruccion sean embargadas y administradas por la Hacienda, se arrendarán, mientras las retenga en su poder, en los términos y condiciones que las demás que posee el Estado, observándose muy especialmente la Instruccion de 16 de Junio de 1833, la ley de 30 de Abril

de 1836, y la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

Art. 23. Si la finca estuviese labrada por el comprador, se le permitirá que continúe las labores con entera libertad; pero si ántes de la venta en quiebra llegase la época de la recoleccion, será esta intervenida á costa del mismo por la Administracion, y se hará cargo de los productos el Administrador subalterno respectivo.

Cuando el Jefe económico crea conveniente la venta de los productos, podrá acordarla desde luego, dando conocimiento al deudor; y el precio de su venta, deducidos los gastos de recoleccion, ingresará en el Tesoro en el concepto expresado en el artículo 9.º

El Jefe económico, sin embargo, podrá eximir al comprador que tuviese labrada por sí la finca de la intervencion á que se le sujeta hasta que recoja los frutos, depositando el valor de estos, calculado por peritos nombrados por ambas partes, ó presentando fiador que á juicio de aquel funcionario, y bajo su responsabilidad, responda de dichos productos para el dia de la recoleccion.

Levantados los frutos, la finca será ya arrendada, como todas las demás de cuya administracion se haga cargo la Hacienda.

Art. 24. Los arrendamientos hechos por los compradores serán respetados por la Hacienda, siempre que no hubiere motivos fundados para juzgar que con ellos se han defraudado los intereses públicos.

Si la Hacienda hubiere de invalidar los contratos, lo hará saber con la antelacion oportuna á los arrendatarios, respetando, no obstante, á los que lo sean de predios rústicos por el año corriente, y por el término de 40 dias á los de fincas urbanas.

Art. 25. Los arrendatarios y colonos serán requeridos sin pérdida de tiempo para que las rentas de las fincas embargadas las entreguen necesariamente al encargado de administrarlas. Si no pagasen con puntualidad, se procederá contra ellos como deudores á la Hacienda.

Art. 26. En las Administraciones económicas se llevará un registro, en que consten las fincas embargadas de cuya administracion se hagan cargo los subalternos, en los propios términos que debe llevarse para las que posee y arrienda el Estado.

Art. 27. Una vez vendidas las fincas en quiebra, todos los arriendos, ya estuvieran hechos por los anteriores compradores, ya por la Hacienda, caducan en los plazos marcados en el párrafo segundo del art. 24, de conformidad con lo preceptuado por la ley de 30 de Abril de 1836.

Si por haber pagado recobrase el comprador la posesion de la finca y la Hacienda la hubiese arrendado mientras estuvo á su cargo, deberá tambien respetar aquel el arriendo hecho en los términos que se expresan en el párrafo precedente.

Art. 28. A los compradores de censos no se les permitirá que cobren los réditos si retrasan el pago de los plazos. Cuando esto suceda, previos los avisos dispuestos para los compradores de fincas, se acordará al decretarse el apremio que se haga saber á los censatarios, á fin de que entreguen las pensiones á los Administradores respectivos.

Las pensiones estarán á disposicion de la Hacienda, del propio modo que las rentas de fincas, y se volverán cuando resulte pagado el descubierto, reteniendo la Hacienda aún entónces el 10 por 100 por administracion.

La venta en quiebra de los censos se acordará en los mismos términos y casos que las de las fincas no pagadas.

Art. 29. Los redimentos de censos que no paguen con puntualidad el precio de la redencion, á pesar de los apremios contra ellos expedidos, dejan

expedito el derecho de la Hacienda para venderlos de nuevo bajo su responsabilidad.

Art. 30. Los censos vendidos continúan siempre afectos al pago del precio de la venta, y esta afecion no se levantará en los Registros de la propiedad sino cuando los compradores acrediten en la forma prevenida por la Real orden de 13 de Diciembre de 1876 haber cubierto todas sus obligaciones.

Las fincas censadas continúan tambien respondiendo de la carga sobre ellas impuestas, á pesar de la redencion, sin que la hipoteca pueda ser cancelada mientras no se justifique, con certificacion expedida á tenor de lo dispuesto en la Real orden citada, que el precio de la redencion está totalmente satisfecho.

Art. 31. La responsabilidad en que puedan incurrir los Jefes económicos y los de Intervencion respecto de los intereses de demora, se mandará hacer efectiva por la Direccion de Propiedades, reteniendo la tercera parte del sueldo que como empleados activos ó pasivos perciban al declararla, sin perjuicio de proceder por la via de apremio contra los bienes que posean.

Art. 32. Si los Jefes económicos no encontrasen en todos los casos personas aptas para confiarles las comisiones de apremio, podrán encargar la instruccion de los expedientes á los Administradores y Comisionados dentro de sus respectivos partidos, y á cualesquiera otros agentes subalternos de la Administracion, que puedan llenar este servicio sin desatender el que les esté encomendado.

Art. 33. Todos los que desempeñando funciones públicas intervengan en la preparacion ó el curso de los expedientes de apremio, serán personalmente responsables de las dilaciones inmotivadas que originen. Los Jefes económicos, cuando se trate de personas que de ellos no dependan, darán cuenta á la Direccion de Propiedades para que por esta se promuevan las reclamaciones procedentes.

Art. 34. Para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 11 de la ley, las Administraciones económicas llevarán un libro-registro arreglado al modelo adjunto. En estos registros se irán estampando dia por dia los apremios expedidos y fincas mandadas embargar, y anotando en la casilla de observaciones los que durante el trimestre hubiesen satisfecho el débito. El número de orden de los asientos en dicho libro-registro deberá ser correlativo en todos los de cada año económico.

Art. 35. Terminado un trimestre, se formará una relacion de apremios expedidos y fincas embargadas, tomándolo del libro-registro de que trata el artículo anterior, y con vista de las cuentas corrientes, totalizando las cantidades adeudadas, y expresando claramente por notas puestas al pié de la misma si los débitos de la relacion del anterior ó anteriores trimestres que no se hicieron efectivos durante ellos lo fueron con posterioridad, ó se declararon en quiebra las fincas por resultar la insolvencia del deudor ó haber trascurrido tres meses desde la expedicion del apremio, expresando el número de orden con que figuraban.

Art. 36. Las relaciones de que trata el artículo precedente serán autorizadas por el Jefe de la Intervencion y visadas por el de la Administracion económica, el cual dispondrá que se publiquen en el *Boletín de Ventas*, ó en su defecto en el oficial de la provincia, en uno de los 15 dias siguientes á la terminacion del trimestre, remitiendo, dentro de los diez posteriores, ejemplares duplicados del periódico á la Direccion de Propiedades y á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 37. La Direccion de Propiedades, trascurridos que sean los 25 dias del mes primero de cada trimestre, procederá á imponer la multa á que se refiere el art. 12 de la ley, que no podrá bajar de 50 ni exceder de 125 pesetas, y cuya multa habrán

de satisfacer por iguales partes el Jefe de la Administración económica, Interventor, Jefe del Negociado de Propiedades y Oficiales encargados del libro de Cuentas corrientes y del de Apremios y Fincas embargadas de aquellas provincias que no hubiesen cumplido este servicio. La cuantía de dicha multa la fijará la Dirección de Propiedades, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la Administración á que se refiera, y su celo en cumplir en general con los servicios que se la encomiendan.

Art. 38. Con arreglo al referido art. 12 de la ley, la Dirección de Propiedades admitirá las denuncias que por escrito se le presenten acerca de omisiones cometidas en las relaciones de apremios y embargos que trimestralmente deben publicarse. Instruirá en su vista el oportuno expediente, pidiendo al efecto las noticias que mejor estime; y si resultase justificada la omisión, procederá desde luego á exigir al Jefe económico ó Interventor de la Administración económica respectiva por mitad la multa de 1 por 1.000 del valor en que se vendió la finca á que se refiera la denuncia, si este llegó ó excedió de 125.000 pesetas, y del 2 por 1.000 si no llegó á dicha suma; todo sin perjuicio de las acciones que por resultado del expediente pudieran en su caso entablarse si la omisión apareciera voluntaria.

Art. 39. Del importe de dichas multas corresponderán cuatro quintas partes al denunciador y una quinta parte al Estado. Si la omisión se hubiese descubierto por la Administración misma, ingresará íntegra la multa en el Tesoro. En el primer caso se formará la oportuna liquidación, que aprobará la Dirección de Propiedades, mandando abonar las cuatro quintas partes é ingresar la quinta restante del Estado.

Art. 40. Recibidas en la Dirección de Propiedades las reclamaciones trimestrales de apremios y embargos, dispondrá la formación de otra, en que se comprendan por provincias los deudores desde 5.000 pesetas en adelante, cuya relación dispondrá que se publique con la brevedad posible en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 13 de Julio de 1878. = Aprobada por S. M. = OROVIO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 104.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 29 de Julio último se inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernación. — Real orden. — Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de las distintas reclamaciones que se han hecho á este Ministerio por las Direcciones de la Deuda pública y de la Caja general de Depósitos acerca de las muchas personas que reciben autorización de los Ayuntamientos para gestionar la liquidación y cobranza de los créditos que les corresponden procedentes de sus bienes de Propios enajenados, sin que concurren en aquellas las garantías suficientes para hacerles entregas de valores de más ó ménos consideración; procedimiento que no sólo afecta al Tesoro público porque los referidos mandatarios en su mayor parte no contribuyen al Estado con cantidad alguna por razon de la industria que ejercen, sino que ofrece á los Municipios el peligro de ver defraudada la confianza que en ellos depositaran; y conformándose S. M. con lo propuesto por la Dirección general de Administración local, se ha servido disponer que en lo sucesivo se dé por las dependencias de este Ministerio el más exacto cumplimiento á la Real orden de 25 de Abril del año próximo pasado, dictada en un expediente instruido por el de Hacienda á instancia del Colegio de Agentes de esta Corte, y en su consecuencia que no se tolere por ningun

centro directivo el ejercicio de la profesion de Agente á todo el que no justifique serlo en forma legal, exhibiendo el recibo de la última cuota de contribucion que hubiese satisfecho, exceptuándose únicamente á las personas que gestionen sus propios asuntos, ó los de las corporaciones de que fueren legítimos representantes: que en virtud de esta disposicion, prevenga V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia, cuyos apoderamientos hayan recaído en individuos que carezcan de las condiciones necesarias, procedan á su inmediata revocacion, haciéndose despues representar por personas que pertenezcan al Colegio de Agentes de negocios; en la inteligencia de que en los centros oficiales no se dará curso desde el día de hoy á ningun poder conferido por las expresadas corporaciones si no se hubiese tenido presente al otorgarlo la condicion expresada.

Como complemento de lo que queda ordenado anteriormente, es tambien la voluntad de S. M. que no se permita á los Ayuntamientos consignar en presupuestos ni en cuentas municipales cantidad alguna que disminuya los ingresos legales de dichas corporaciones á título de participacion ó cesion de capital é intereses á favor de las personas á quienes encomiendan la liquidacion y cobranza de sus créditos, debiendo exigirse á los Ayuntamientos contraventores la responsabilidad del reintegro, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar con arreglo á las leyes, quedando no obstante facultados para señalar á los que merezcan su representacion el sueldo ó comision que prudentemente se les deba asignar, teniendo en cuenta los trabajos que hayan de hacer y las sumas que hubiesen de percibir; debiendo los Gobernadores de las provincias tener muy presente esta prevencion al tiempo de examinar y resolver sobre los presupuestos y cuentas de dichas corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1878. = ROMERO Y ROBLEDO. = Sr. Gobernador de la provincia de...

En virtud, pues, de lo terminantemente prevenido en la Real orden que precede, y siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que han concedido autorizacion á diferentes personas para que en su nombre gestionen la liquidacion é intervengan en las demás operaciones necesarias hasta hacer efectivos los créditos que les corresponden procedentes de sus bienes de propios enajenados, creo oportuno llamarles la atencion sobre ella, á fin de que procedan desde luego á la revocacion de los apoderamientos que hayan otorgado á individuos que carezcan de las condiciones necesarias, haciéndose despues representar por personas que pertenezcan al Colegio de Agentes de Negocios, pues de lo contrario no se dará curso en los Centros Oficiales á ningun poder que hubiese sido conferido sin la expresada condicion, originándose con ello los perjuicios consiguientes á los intereses del Municipio, los cuales por todos los medios deben procurarse evitar.

Así bien creo oportuno llamar la atencion de las Corporaciones municipales acerca de la prohibicion que la mencionada Real orden establece en su segundo y último párrafo para consignar en presupuestos ni en cuentas cantidad que disminuya los ingresos legales á título de participacion ó cesion de capital é intereses á favor de los apoderados por sus gestiones al indicado objeto, pudiendo no obstante asignar á estos el sueldo ó comision que prudentemente se crea suficiente en consideracion al trabajo que hayan de hacer; pues de lo contrario me veré en la precision de exigir á los Ayuntamientos contraventores á esta prevencion la responsabilidad en que hayan incurrido.

Soria, 1.º de Agosto de 1878.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Circular núm. 105.

Vacante la subdelegacion de medicina y cirugía

del partido del Burgo de Osma, por fallecimiento del profesor que la desempeñaba, ha sido nombrado interinamente por este Gobierno para el referido cargo D. Antonio Parrilla Gil, Licenciado en aquella Facultad y vecino de dicha villa.

Lo que he dispuesto hacer público por el *Boletín oficial* para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Profesores de la Facultad residentes en el partido.

Soria, 1.º de Agosto de 1878.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Circular núm. 106.

Siendo muchos los Sres. Alcaldes que no han dado cumplimiento á la orden-circular de este Gobierno de 14 de Julio último, inserta en el *Boletín oficial* del siguiente día, por la que se les reclamaba la remision de los resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos, así como tambien la certificacion en que se acredite la correccion de las extralimitaciones observadas en aquellos; he acordado manifestar á los que se encuentren en aquel caso que, si en el término de tercero día, á contar desde el siguiente en que conocieren ésta, no dan cumplimiento exacto á cuanto en aquella se les previene, les exigire el máximo de la multa á que se hagan acreedores por su morosidad.

Soria, 31 de Julio de 1878.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Circular núm. 107.

Habiéndose fugado de la cárcel de Olvega, el detenido Pablo Barrera Tutor, que por tránsitos de la Guardia civil era conducido á disposicion del señor Juez municipal de Lodosa (Pamplona) que lo reclamaba, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del indicado sugeto cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Soria, 1.º de Agosto de 1878.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Señas de Pablo Barrera Tutor.

Edad 33 años, estatura regular, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara regular, color sano; viste pantalon y blusa azules, boina á la cabeza y calzado de alpargatas abiertas; va indocumentado.

Circular núm. 108.

En la noche del 24 del mes último desapareció de la dehesa boyal de la villa de Moron un buey de labor de las señas que se expresan á continuacion, propiedad de Felipe Iglesias Bartolomé. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Alcalde del citado pueblo que lo reclama.

Soria, 1.º de Agosto de 1878.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Señas del buey que se cita.

Pelo negro, lustroso, de 7 años de edad, con astas delgadas y melena sobada del trabajo.

Circular núm. 109.

Habiendo desaparecido de una propiedad cerrada de piedra, sita en término municipal de Radona, en esta provincia, las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á averiguar el paradero de las mismas, y caso de ser habidas las pondrán á

disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Medinaceli que las reclama.

Soria, 1.º de Agosto de 1878.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

Señas de las caballerías.

Un macho de 17 años de edad, pelo negro, dentadura larga, con tres rayas largas en el pecho, causadas por la collera de la labor: llevaba cabezada de cuero nueva y herrado de una mano.

Otro de 5 años, bayo y picon, su alzada regular, junto á los cascós delanteros tiene pelos blancos.

Circular núm. 110.

El Alcalde de Miño de Medina me participa haber sido robada en la noche del 23 de Julio último una yegua de la propiedad de D. Cleto Requeno, cuyas señas se expresan á continuacion. Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la averiguacion de su paradero, y caso de ser habida la pondrán á disposicion del citado Alcalde de Miño de Medina.

Soria, 1.º de Agosto de 1878.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

Señas de la caballería.

Edad 4 años, colorada, con una estrella blanca en la frente, de siete cuartas de alzada, desherrada, la crin cortada, cola entreclara, está sin trabajar.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid* del día 30 de Julio último, número 211, página 276 se halla la circular siguiente:

Direccion general de Rentas Estancadas. = Circular. = Habiéndose dispuesto en el art. 31 de la ley de Presupuestos para el actual año económico que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los Juzgados municipales que ántes de 1.º de Enero de 1879 reintegren al Estado el importe del papel sellado ó sellos que hayan dejado de usar con infraccion de las reglas establecidas, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad por este concepto si sus faltas no han sido denunciadas, y de los que se encuentren en este caso pagando la parte de multa que á los denunciadores ó Visitadores corresponda, he creído conveniente, con el fin de que se lleve á efecto lo mandado, recomendar á V. S. el exacto cumplimiento de lo que se previene en las siguientes reglas:

Primera. Que se suspendan hasta 1.º de Enero próximo los procedimientos de apremio que se hallan incoados para realizar los débitos pendientes en concepto de reintegro y multa por faltas ú omisiones en el uso del sello del Estado, cometidas por las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales, haciendo saber á sus individuos por medio del *Boletín oficial* los beneficios que se les dispensan por la citada ley.

Segunda. Que dando preferente atencion á los expedientes incoados y no resueltos que obren en la Administracion de su cargo contra las expresadas corporaciones, se despachen en primera instancia ántes del 15 de Agosto próximo, cuidando de comunicar los fallos, tanto á los Visitadores como á las partes denunciadas, y de hacer saber á estas que siempre que paguen el importe de los reintegros y el de la tercera parte de multa ántes del 1.º de Enero, les serán perdonadas las dos terceras partes que restan para el completo de sus responsabilidades.

Tercera. Que sin perjuicio de las invitaciones de que va hecho mérito, se inserte en los *Boletines oficiales* correspondientes á los días 1.º de los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre venideros una relacion detallada de las Corporaciones multadas que no hayan solventado sus descubiertos, recordándolas que de no verificarlo ántes de la fecha á la que alcanzan los expresados beneficios, se entenderá que renuncian á estos y se procederá ejecutivamente, segun está prevenido.

Cuarta. Que al remitir esa Administracion, dentro de los diez primeros días de cada mes, el estado

relativo al movimiento de los expedientes de defraudacion á la renta del Timbre durante el anterior, acompañe V. S. una nota expresiva de las corporaciones que hayan satisfecho los reintegros y tercera parte de multa, con expresion de la cuantía de unos y otras.

Quinta. Que con respecto á las corporaciones no denunciadas, y á las cuales se releva de toda penalidad, siempre que reintegren ántes de la indicada fecha el importe de los efectos timbrados que hayan dejado de usar, se les haga saber, por medio del periódico oficial de la provincia, que los expresados reintegros deberán hacerlos en papel de pagos al Estado, y de ello dar cuenta á esa Administracion económica, especificando los documentos á que se refieren los reintegros, la importancia de estos y la serie y numeracion del papel de pagos en que este tenga lugar, sin cuyo requisito se considerarán sin ningun valor ni efecto.

Sexta. Que las manifestaciones que en este sentido hagan las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales se pongan en conocimiento de los Visitadores para que estos la tengan presentes al practicar las inspecciones que les están encomendadas cuando pase el plazo de que queda hecha mencion.

Lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento, encargándole que en su día remita á esta Direccion un ejemplar de los *Boletines oficiales* en que se inserten las precedentes reglas, y los correspondientes al día primero de cada mes, con las relaciones de las corporaciones que se encuentren en descubierto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1878. = Javier Cavestany.

Lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Soria, 1.º de Agosto de 1878. = El Jefe económico, Juan E. Baroja.

SECCION CUARTA.

COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS.

CIRCULAR.

Habiendo terminado el plazo señalado por el art. 22 del Reglamento publicado en el núm. 73 del *Boletín oficial*, correspondiente al miércoles 19 de Junio, para la presentacion de las cuentas de Pósitos, y siendo muy pocos los Ayuntamientos que hasta la fecha las han presentado, se hace preciso, para poder cumplir lo ordenado por la Superioridad, que todos los Sres. Alcaldes de los pueblos en que existan Pósitos remitan á esta comision, en el preciso é improrogable término de 10 días, las cuentas correspondientes al año actual debidamente justificadas y documentadas, á fin de proceder á su exámen y aprobacion segun lo que el indicado artículo previene.

Al mismo tiempo, y para cumplir lo dispuesto por el art. 52 del mismo Reglamento, se hace igualmente preciso que los expresados Sres. Alcaldes ingresen en la Depositaria de fondos provinciales, dentro del plazo señalado para la presentacion de cuentas, los 10 cénts. de peseta por cada fanega de lo que importe el total cargo de la panera, y 25 cénts. por cada 10 pesetas del total cargo del arca, señalados por el citado artículo para atender á la dotacion de los empleados que son necesarios, para auxiliar los trabajos encomendados á esta comision.

Encargo, pues, muy especialmente á dichos señores Alcaldes el exacto y puntual cumplimiento de lo que se dispone en esta circular, evitándome así el sentimiento de emplear medidas enérgicas, á que me veré precisado en el caso contrario.

Soria, 1.º de Agosto de 1878. = El Gobernador Presidente, CIRUELOS.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Fuentearmegil.

Segun me participa el Sr. Teniente Alcalde de Fuentearmegil, seccion agregada á este distrito, se halla en la vacada de aquel pueblo un buey de ignorada procedencia, pero que se tiene antecedentes fué vendido por un vecino de este país en la feria de Almazan.

Lo que hago saber por medio del presente anuncio, advirtiéndole á la persona á quien pueda pertenecer, le será entregado tan luégo como acredite su persona y vecindad, y previa la identificacion de las señas del indicado buey y satisfaccion de los gastos ocasionados con el mismo.

Fuentearmegil, 30 de Julio de 1878. = El Alcalde, Martin Aguilera.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Medinaceli.

Don Julio Monreal, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, con una manta rayada, calzon corto y calzoncillos al estilo de los alcarreños, cuyas demás señas y circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días siguientes á la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaracion de inquirir en causa que se le sigue sobre lesiones á Inocencia Alonso, residente en el pueblo de Conquezueta, por no haberle dejado sustraer una caballería de las que la última guardaba; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Con tal motivo ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares, procedan á la busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo caso de ser habido, con las seguridades convenientes, á disposicion de este Juzgado.

Dado en Medinaceli á 30 de Julio de 1878. = Julio Monreal. = Por mandado de S. S., Julian Muñoz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Don Hilarion Aguas, vecino de Molina de Aragon, como testamentario de D. Lucas Vazquez de Torremilano y Garcés, y en su nombre D. Ramon Perez Roy, residente en esta de Soria,

Hace saber: Que el día 8 del actual y hora de las doce de su mañana hasta la una de la tarde del mismo día tendrá lugar en la oficina del Notario D. Pedro Abad y Crespo, de esta ciudad, por segunda vez, la venta en pública subasta extrajudicial de una hacienda compuesta de 263 fincas, algunas incultas, sitas en los términos de Canos y la Aldehuela, bajo el pliego de condiciones y apeo que estarán de manifiesto en el acto del remate y hasta entónces en la oficina de dicho Notario; advirtiéndole que no se admitirá postura alguna que no exceda de 20.000 reales.

Soria, 1.º de Agosto de 1878. = Ramon Perez Roy.

VENTA DE CASA. — Situada en una calle céntrica de esta ciudad, se vende una casa. Darán razon en Soria, Plaza Mayor, núm. 11, 2.º

FABRICA DE CHOCOLATES

Y ALMACEN DE FRUTOS COLONIALES

de Roman Llorente y hermano,

PLAZA DEL CONDE DE GÓMARA (BALCON REDONDO), SORIA.

Los chocolates que fabrica esta casa compiten ventajosamente en clases y precios con todos los demás. Los chocolates que se fabrican son de los precios siguientes:

Chocolates de 4 y 5 reales libra.

Superiores de 6, 7, 8 y 10 id. id.

Exquisitos de 12, 14 y 16 id. id.

Todas estas clases se hallan tambien sin canela. El comprador de ocho libras obtiene el beneficio de una gratis de igual clase, ó media libra por cada cuatro libras que se compren.

En el mismo establecimiento hay buen surtido de ultramarinos y comestibles á precios equitativos.